

475

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Despacho 003

Arauca, Arauca tres (03) de marzo de dos mil quince (2015)

**Acción:** Popular  
**Radicación:** 81001-2333-003-2014-00099-00  
**Demandante:** Edgar Tulivila García y Otros  
**Demandado:** Occidental de Colombia, Ecopetrol S.A y Otros  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

Se constata en el expediente que el término de 10 días para subsanar la demanda, en el sentido de allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la solicitud previa realizada a las entidades accionadas, de la que trata el art. 144 del CPACA.

Una vez revisado el proceso, se constata que dicho requisito de procedibilidad se encuentra agotado por parte de la parte actora, desde el año 2013, tal como se puede observar a fl. 188-204, 216-223; por consiguiente, deberá continuarse con el trámite del proceso. En tal sentido, como quiera que en el plenario ya se corrió traslado de la demanda y las partes contestaron, además de haberse dado trámite a una medida cautelar, estando pendiente su resolución; se ordenará que el proceso siga con el trámite que corresponda sin volver a las etapas de traslado de la demanda ni de la medida cautelara, por tanto las contestaciones de las entidades frente a aquellas, serán tenidas en cuenta.

Ahora bien, antes de seguir adelante con la presente acción y previo a decidir la medida cautelar solicitada, el despacho una vez revisado el expediente, vislumbra la existencia de otra acción popular interpuesta en el año 1999 ante el Tribunal de Cundinamarca, por hechos al parecer similares a los que hoy se presentan en el sub lite. Ello se desprende de la lectura de la Resolución 0186 del 21 de febrero de 2003 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en la cual se realiza la siguiente acotación:

"2. El 5 de noviembre de 1999 se instauró la acción popular No 027 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por parte de Claudia Sampedro Torres y Hector Alfredo Suárez contra el Ministerio del Medio Ambiente con "ocasión de los daños ecológicos causados a los ecosistemas de esteros en el departamento de Arauca"

De acuerdo con lo señalado en la parte III de la acción popular en cuestión, los hechos que allí se relacionan tienen como base el Informe de la Comisión al Estero de Lipa presentado por la Defensoría del Pueblo.

3 MAR 2015

2

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

3. El 15 de febrero de 2000 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “A”, para efectos de definir sobre las medidas cautelares que propusieron los demandantes (Acción Popular 027) resuelve:

-“Adoptase como medida cautelar la confección de estudios que establezcan los daños y medidas que se deban ejecutar para corregirlos en relación con la explotación petrolera que adelanta la Occidental de Colombia, en (sic) departamento de Arauca (...)”

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificará si los hechos y las pretensiones del presente asunto guardan similitud a los esbozados en la acción popular interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de ser así, corroborará igualmente si ya obra decisión al respecto. Todo ello con el fin de establecer si es dable seguir tramitando la presente acción constitucional o si por el contrario, debe declararse el agotamiento de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita con destino a este Despacho, dentro del término de 5 días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, copias de la acción popular interpuesta por la señora Claudia Sampedro Torres y Otros contra el Ministerio de Medio Ambiente y Otros, bajo el numero radicado 25-000-2325-000-1999-00027.

Esgrimido todo lo anterior se

#### DECIDE:

**Primero:** Por Secretaría, ordénese al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita con destino a este Despacho, dentro del término de 5 días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, copias de la acción popular interpuesta por la señora Claudia Sampedro Torres y Otros contra el Ministerio de Medio Ambiente y Otros, bajo el número radicado 25-000-2325-000-1999-00027 de la Sección Segunda Subsección A y especialmente de la sentencia proferida en el proceso, en caso de existir.

Notifíquese y Cúmplase

  
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO  
MAGISTRADO